

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

Quibdó, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

Interlocutorio No. 002.

**REFERENCIA:** 27001233100020170011000  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
**ACCIONANTE:** NELLY MARÍA QUEJADA MOSQUERA Y OTROS  
**ACCIONADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS  
**ASUNTO:** DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN

**MAGISTRADO PONENTE: ARIOSTO CASTRO PEREA.**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por las demandadas, Nación – Ministerio de Minas y Energía y el Departamento Nacional de Planeación, en contra del auto No. 425 del 10 de noviembre de 2021, mediante el cual, se convocó a la audiencia de conciliación en el presente asunto.

El argumento de los impugnantes es que se convocó a la audiencia de conciliación sin resolver las excepciones previas.

Se evidencia por parte de la Sala, que el recurso fue interpuesto dentro del término, razón por la cual, se procede a resolver lo que concierne a las excepciones previas.

### 1. Antecedentes.

En este proceso se estudia el medio de control de Acción de Grupo consagrado en la Ley 472 de 1998, con el fin de que se acceda a las siguientes.

### 2. Pretensiones.

- Declarar como responsables de los derechos colectivos violados a los habitantes del mencionado sector, al Municipio de Medio Atrato, representado legalmente por su señor alcalde o por quien haga sus veces, a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó – Codechocó-, representada por su señor director o quien haga sus veces.
- Que se condene a las entidades públicas demandadas a pagar los perjuicios ocasionados que estimo en 100 smlmv para cada uno de los demandantes.
- Finalmente piden, que se condene en costas a las entidades demandadas.

### 3. Fundamentos fácticos

Los accionantes informan que en el Municipio de Medio Atrato, cuya cabecera municipal es Beté, hay 10 corregimientos, 23 veredas y 7 comunidades indígenas,

entre las que se destacan: Baudogrande, Puné, Puerto Salazar, San Francisco de Tauchigadó, Boca de Agua Clara, Boca de Bebará, cuyo territorio es bañado por el Río Bebará.

Dicho río constituía una de las principales arterias fluviales de la zona, y al cual desembocan varios riachuelos y caños que le vierten agua, sino que en sus tierras fértiles crecían varias especies de árboles madereros y cosechas de arroz, yuca, y los cuales eran vendidos en las plazas de mercado en la ciudad de Quibdó.

Indican que a raíz de la entrada en operación de varias minas en el municipio las cuales usan dragas, afectaron de forma considerable las actividades normales de la población, pues no se pudo seguir realizando sus quehaceres cotidianos.

La explotación de minerales se realiza con maquinaria pesada, las cuales tomaron el cauce del río, se usan dragas de 180 o 200 metros cada uno, y estas usan tubos de 12 a 18 pulgadas de diámetro, acabando con su paso las aguas cristalinas, las selvas vírgenes, y llevándose el oro, pero devastando con mercurio toda la provincia.

Actualmente, y debido a dichos fenómenos, la zona es de alto riesgo por inundaciones, deslizamientos y deforestación. Pero, además, por los altos niveles de contaminación las aguas cristalinas se han convertido en una mezcla de lodo y mercurio, generando mortandad de peces, que constituye el sustento diario alimenticio de las comunidades, la extinción de fauna y flora.

El uso indiscriminado de sustancias altamente contaminantes como el cianuro y el mercurio en el proceso de extracción del mineral, ha afectado las características del río, color, olor, sabor y la extinción dramática de la fauna y de la flora; la pérdida de la población ictiológica e icnológica, la navegabilidad del río lo que afecta la calidad de vida de sus habitantes, enfermedades pulmonares, oculares, epidérmicas, presión arterial, cefalea, ira, flujos vaginales, gastritis y brotes en la piel.

Todo ello, con la aquiescencia de las autoridades minero ambientales.

#### **4. Admisión, vinculación, Notificación del Auto admisorio y Contestación de la demanda.**

No obstante, la enunciación de las entidades públicas accionadas, en el auto 636 del 6 de julio de 2015 -folios 46 a 48 C. 1<sup>1</sup>; y 327 del 27 de abril de 2017 –folios 109 a 110 del C. 2<sup>2</sup>- el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó admitió la demanda contra las entidades, **a.** Municipio de Medio Atrato, **b.** Corporación Autónoma para el Desarrollo Sostenible del Chocó –Codechocó-.

Los procesos en mención, fueron acumulados mediante providencia del 11 de septiembre de 2017 (fls. 172 a 175 C. 2).

Y mediante auto del 31 de octubre de 2017, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Quibdó, declaró su incompetencia para seguir conociendo del proceso (fls. 177 a 178); en virtud de ello, el Tribunal Administrativo mediante providencia del 7 de diciembre de 2017, avocó conocimiento y ordenó de forma oficiosa y en acatamiento de las sentencias del H. Consejo de Estado<sup>3</sup> y de la H. Corte Constitucional (T-622

<sup>1</sup> Dicha providencia fue proferida en el proceso bajo radicado 27001-23-33-003-2015-00107-00.

<sup>2</sup> Dicha providencia fue proferida en el proceso bajo radicado 27001-23-33-003-2017-00051-00.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero Ponente: **ALBERTO YEPES BARREIRO**; Sentencia del 14 de mayo de 2015, Radicación número: 11001-03-15-000-2015-00792-00, Actora: Agencia Nacional de Minería, Demandados: Tribunal Administrativo del Chocó y Otro, Acción de Tutela: fallo de primera instancia.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente: **SUSANA BUITRAGO VALENCIA**; Sentencia del 14 de mayo de 2015, Tutela contra providencia judicial - Fallo de primera instancia, N° de Radicación: **11001-03-15-000-2015-00762-00**, Tutelante: **La Nación – Ministerio de Minas y Energía**, Tutelados: **Tribunal Administrativo del Chocó**.



previsto **integralmente** en las normas del C. G. del P., y no por las del C. de P.A. y de lo C.A., esto en virtud, de la remisión expresa que trata el artículo 57 de la Ley 472 de 1998.

En ese orden, para resolver las excepciones planteadas se considera:

- a. Las excepciones previas tienen por fin, adecuar procesalmente los trámites judiciales, a efecto de precaver eventuales decisiones inhibitorias, o que de cualquier manera impidan resolver el fondo del asunto en cuestión; en ese sentido, la excepción previa no es más que un planteamiento defensivo para adecuar regularmente el trámite judicial, a efecto de eliminar una perturbación procesal que impida el proferimiento de una Sentencia que dirima realmente una controversia judicial.
- b. La excepción de previa de incumplimiento de los requisitos de la demanda tiene por propósito, llamar la atención de los intervinientes procesales, para que se adecúen los hechos, pretensiones y sus pruebas, al trámite procesal que corresponde, según se trate, de un procedimiento especial, o de un procedimiento tipo.
- c. En este caso, **a.** se trata de establecer el estudio de una inepta demanda, en tanto se predica que el actor no cumplió con la obligación del artículo 162 Num 4 del C.P.A.C.A., en tanto, no indica los fundamentos de hecho y de derecho, para demostrar la omisión de las entidades estatales, al momento de plantear la imputación, genera riesgo para el derecho al debido proceso de los demandados, pues no se podría definir exactamente respecto de que supuestos deberes e incumplimientos deben pronunciarse.
- d. Sobre la excepción previa de *no haberse presentado prueba de la calidad de heredero... y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando ello hubiere lugar.*

Valga la pena repetir el contexto de ésta acción de grupo, tal y como fue impetrada, que admite el resumen realizado.

Ciertamente que se pretende la declaratoria de inepta demanda, se depreca por cuanto, el actor no expone de forma clara la omisión de las entidades, solo intentó cumplir dicha obligación, indicando decisiones judiciales y de unas normas, son que estas hayan sido aterrizadas al caso concreto, además, no detalla información acerca de los demandantes ni su ubicación, menos estima el valor de los perjuicios que se hubieren causado (estimatorio).

Entonces valga decir, que, en este escenario, lo primero que se advierte luego de presentadas las pruebas, en defensa de las excepciones planteadas, se tiene que, respecto de la excepción, de **incumplimiento de los requisitos de la demanda**, no tiene vocación de prosperar la misma, toda vez, que los actores mediante su apoderado judicial, indica como infringidas las normas relacionadas en los fundamentos de derechos.

En ese orden de ideas, de la lectura sistémica de la demanda, se puede colegir que los fundamentos de hecho y de derecho están sustentados en el acápite de hecho y pretensiones de la demanda, que, si son estudiados de forma sistemática por parte de la entidad, no fuera propuesto tal excepción.

Es por ello, que la Sala no comprende el porqué de tal proposición, ya que si se lee, de forma literal y/o sistemáticamente la demanda, se puede establecer sin mayor esfuerzo, que los fundamentos de hecho es el daño provocado a los actores con la minería mecanizada y a gran escala de las cuales han sido víctimas, y los cuales, son imputados por omisión, a las entidades públicas que hoy se demandan, pues

según el actor, dentro de sus funciones, misión y objeto, tiene el deber de proteger a las personas en casos como los que hoy se demanda.

Existe entonces un exceso ritual manifiesto al querer interpretar la excepción a conveniencia de las entidades públicas, ya que por el simple hecho de que el actor no desarrolla dentro del acápite de **fundamentos de derecho**, dice que no cumplió con el artículo 162 numeral 4 del C. de P. A. y de lo C. A., olvidando que el actor en más de 10 hojas desarrolla de forma clara en que fundamenta los hechos de su demanda, así como cuales son los fundamentos de derecho en los cuales invoca sus pretensiones.

Ahora bien, el Ministerio de Minas y Energía expone que el actor no señala o mejor, no justifica el nexo causal sobre la procedencia de la acción de grupo en contra de dicha entidad; pero olvida, que fue éste Tribunal, en aplicación del artículo 61 del C. G. del P., y en clara aplicación de las sentencias sobre el tema del H. Consejo de Estado y la Corte Constitucional, que de oficio vinculó a dichas entidades, por considerar que las mismas deben o tienen que ver con el tema minero y ambiental.

Dichas razones son suficientes para desechar la excepción propuesta por los apoderados del Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Licencias Ambientales.

En la misma línea, el apoderado judicial de la ANLA, indica que la demanda no cumple con los requisitos formales de la misma, toda vez, que no se estimó de forma concreta los perjuicios y la estimación por la eventual vulneración.

El Despacho considera que el apoderado de la entidad que excepciona, quiere mediante una interpretación rigurosa del artículo 52 de la Ley 472 de 1998, defender los intereses de la misma, pues considera el despacho que si bien no hay un modelo o formato donde la demanda deba poseer un título o subtítulo de *“estimación razonada de los perjuicios”*, lo cierto es que de una lectura sistémica de la demanda, se puede observar sin dificultad alguna que los actores solicitan en su demanda una pretensión en salarios mínimos legales mensuales para cada uno de los demandantes.

Si bien exactamente no se indica como un estimativo de los perjuicios, el Despacho siempre aplicando las máximas constitucionales como tutela judicial efectiva y/o acceso a la administración de justicia, interpreta dicha solicitud como la estimación de los perjuicios de la demanda.

Razón para negar la excepción.

Así las cosas, la excepción previa interpuesta por las entidades en mención, están llamadas al fracaso, porque **i.** evidentemente, la demanda si cumple con los requisitos formales, por eso fue admitida, **ii.** porque los fundamentos de hecho y de derecho, son que las personas fueron víctimas de los daños causados con ocasión de permitir la minería mecanizada y a gran escala en sus territorios, con la posible omisión de las entidades demandadas.

Por otro lado, el Departamento Nacional de Planeación, en su saber y entender, indica que el Tribunal no es competente para estudiar la presente acción, toda vez, que es competencia del Consejo de Estado en única instancia. Funda entonces su excepción en lo dispuesto en el artículo 295 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas).

De tajo, el Despacho despachará de forma desfavorable la excepción propuesta, toda vez, que en voces del artículo 152 numeral 15 del C. de P. A. y de lo C. A., dispone la competencia en primera instancia de los tribunales para conocer de los procesos de perjuicios causados a un grupo cuando la cuantía exceda los 1000 smlmv. Por ser la norma especial, se acata lo dispuesto en ella.



Por su parte, la ANLA, propuso la excepción de *“no haberse presentado prueba de la calidad de heredero... y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando ello hubiere lugar”*.

Para ello, manifiesta que los demandantes no demuestran la calidad con que actúan, pues no se demuestra que residan en la zona donde se realiza la minería, o que realicen actividades agrícolas sobre las fuentes hídricas posiblemente contaminadas.

El despacho indica que, así como está planteada la excepción, es más indicativa que lo que pretende es que se realice un análisis de legitimación en la causa por activa y pasiva. Es decir, no se propone como remedio procesal o falencia alguna encaminada a enderezar el proceso, sino a que, en voces del apoderado de la ANLA, no demuestran los actores, la calidad de ser residentes en los territorios azotados por la minería ilegal, cuestión que debe debatirse en la etapa procesal correspondiente y no en ésta.

Se negará la excepción.

Bastan las anteriores razones para desestimar las excepciones previas planteadas por los apoderados de la Nación – Ministerio de Minas y Energía, Departamento Nacional de Planeación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Agencia Nacional de Licencias Ambientales y consecuente con ello, se impone la condena en costas a los excepcionantes en un (1) smlmv.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Chocó en Sala unitaria, dispone:

**PRIMERO:** Reponer el auto No. 425 del 10 de noviembre de 2021, conforme a las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Deniéguense las excepciones previas planteadas por la parte accionada Nación – Ministerio de Minas y Energía, Departamento Nacional de Planeación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Agencia Nacional de Licencias Ambientales.

**TERCERO:** Condénese en costas a la parte que fallidamente intentó el medio de defensa, esto es, Nación – Ministerio de Minas y Energía, Departamento Nacional de Planeación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Agencia Nacional de Licencias Ambientales, en cuantía de en un (1) smlmv.

**CUARTO:** Fíjese como fecha de audiencia de conciliación del 27 de enero de 2022 a las 9:00 a.m. **La audiencia se llevará a cabo por la plataforma Microsoft Teams, cuyo link se estará remitiendo a las direcciones electrónicas que obran en el expediente.**

**QUINTO:** Reconocer personería jurídica **i.** a la Doctora Valentina Giraldo Castaño como apoderada del Ministerio de Ambiente, **ii.** a la Doctora Yina Hirley Cadena González como apoderada del Ministerio de Agricultura, **iii.** al Doctor Ferney Cabrera Guarnizo como apoderado de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, **iv.** al Doctor Raúl Tomás Quiñones Hernández como apoderado del Ministerio del Interior, **v.** al Doctor Alexander Álzate Arciniegas como apoderado del Instituto Nacional de Salud, **vi.** Al Doctor Luis Esteiler Murillo Bermúdez como apoderado de la Policía Nacional, **vii.** a la Doctora Claudia Rocío Castro Ordóñez como apoderada del Ministerio de Minas y Energía, **viii.** A la Doctora María Paula Tolosa pinzón como apoderada de la Agencia Nacional de Minería, **ix.** a la Doctora Martha Alicia Corssy Martínez como apoderada del Presidencia de la República y del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, **x.** al Doctor Javier Sanclemente Arciniegas como apoderada del Ministerio de Hacienda, **xi.** A la Doctora Pilar Amparo Romero Guarnizo, como apoderada de la Fiscalía General

Referencia: 27001-23-31-000-2017-00110-00  
Medio de Control: AG  
Accionante: Nelly María Quejada Mosquera y Otros  
Accionado: Ministerio de Ambiente y otros

de la Nación, **xii**. A la Doctora Gloria Edelcy Ferro García como apoderada del Departamento Nacional de Planeación, **xiii**. A la Doctora Alexandra María Roncería Serje como apoderada del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, **xiv**. A la Doctora Ana Marcela Carolina García Carrillo como apoderada de la Agencia Nacional de Tierras, **xv**. A la Doctora Luisa Fernanda Rodríguez García como apoderada de la Contraloría General de la República, **xvi**. A la Doctora Yira Wendy Cardona Rentería como apoderada del Ejército y Armada Nacional.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ARIOSTO CASTRO PERA**  
Magistrado